

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 02 de Julio de 2020

AUTO (I): 618

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado; sin embargo, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de la existencia de un contrato laboral con la persona natural demandada, y en consecuencia se condene a reconocer y pagar salarios adeudados, diferencia valor salario, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización despido, sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T y aportes al régimen de pensiones, entre otras.

Al respecto tenemos que el artículo 5 del CPTSS dispone:

*"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayas del Despacho).*

En tal sentido, el accionante tiene la facultad, a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio de la demandada, o al del último lugar donde se haya prestado el servicio, que para el caso de estudio, se concreta ambas circunstancias en el municipio de Soacha-Cundinamarca, toda vez que según los hechos de la demanda el servicio fue prestado en el domicilio de los demandados solidarios y en el acápite de notificación se reporta que este es en el Municipio de Soacha, declaración que se entienden realizada bajo la gravedad de juramento, por tanto, es allí donde tienen su domicilio los demandados y prestó el servicio la demandante.

Así mismo, es menester reseñar lo preceptuado en el artículo 12 del mismo estatuto, el cual hace referencia a la competencia por cuantía, señalando lo siguiente:

***"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.*** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

***Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.***

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Conforme lo anterior, adicionalmente se tiene que la sumatoria de las pretensiones la demanda, algunas cuantificadas y otras no, calculadas sobre la base del salario mínimo mensual, y proyectadas hasta a la fecha de presentación de la demanda, arrojan un valor de **\$18.388.999,6** m/cte, discriminadas así:

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
RAD: 2020 - 083  
DTE: MARLEN ECHEVERRY PIERNA GORDA  
DDO: JULIANA ROJAS MOLANO

Pretensión	Valor
Acreencias laborales años 2018-2019 (salario, cesantías, primas, vacaciones, intereses cesantías) pretensiones 2 a 11	\$2.510.626,00
Diferencias salarios 2018-2019 pretensión 12	\$2.276.150,60
Auxilio de transporte 2018-2019 pretensión 15	\$1.093.816,30
Aportes régimen de pensiones, pretensión 14	\$1.632.483,20
Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T	\$10.875.923,5
<b>Total</b>	<b>\$18.388.999,6</b>

Suma que supera la cuantía de los procesos correspondientes a única instancia, conforme la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado del artículo 12 del CPT y de la SS

En ese orden, se tiene que el servicio fue prestado en el municipio de Soacha (Cundinamarca), el cual corresponde al domicilio del demandado ora al lugar de prestación de servicios, siendo lo correcto que el proceso sea adelantado ante el Juez Civil del Circuito de Soacha, en tanto aquel es competente para conocer de las presentes diligencias ya que no existe allí Juez Laboral alguno; por lo que se ordenará su envío a dicha autoridad conforme al artículo 12 CPT y de la S.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda** por falta de competencia territorial y por factor cuantía, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE** el expediente a reparto ante los juzgados Civiles del Circuito de Soacha-Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLIVER SANTOYO VARGAS**

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado N° 18 de Fecha 03 de Julio de 2020.

*Adriana Pineda R.*

Secretaria